REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 56 Referencia: 56

Año: 1993 Fecha(dd-mm-aaaa): 13-10-1993

Titulo: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE Nº 50 DE 22 DE SEPTIEMBRE

DE 1993, SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 51 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE

1993 Y SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22403 Publicada el: 27-10-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 8 Tamaño en Mb: 1.201

Rollo: 85 Posición: 2159

Que es conveniente recoger en un sólo documento las disposiciones consagradas en el Decreto de Gapinete No.34 y en el Decreto de Gabinete No.11 y adicionar el reconocimiento de los intereses devengados por lo bonos vencidos en el período comprendido entre 1985 al 31 de diciembre de 1992 y no pagados a su vencimiento.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza el pago a los tenedores de Bonos y Títulos-valores internos de las sumas que corresponden a intereses vencidos nasta el 31 de diciembre de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza la emisión de Bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993- 2002" nasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00 /100 (8/15.148,600.00) para ser canjeados por Bonos Internos del Estado emitidos y en circulación, que estuvieren vencidos al 31 de diciembre de 1992, siempre y cuando sus tenedores así lo soliciten a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Los Bonos cuya emisión autoriza este Decreto estarán sujetos a los siguientes términos financieros;

- 1. Intereses: Hasta 6% anual, pagaderos semestralmente a partir del 10. de enero de 1994, asi:
 - a. Los bonos cuya tasa de interês originalmente pactada sea igual o mayor del 6% anual, serân sustituidos por Bonos del Estado al 6% anual.
 - b. Los bonos originalmente emitidos a una tasa de interês inferior al 6% anual, serán canjeados por Bonos del Estado cuya tasa de interês coincida con la tasa autorizada en la emisión original.
- Redención: Los bonos se redimirán a su vencimiento, sin perjuicio de los supuestos de redención anticipada mediante sorteo.
- 3. Redención anticipada: Los Bonos serán sorteados en la forma que determine el Reglamento que expida el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Contraloría General de la República.
- Vencimiento: 10 años.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza el pago de intereses a los tenedores de bonos internos vencidos en el período comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no hornados en sus respectivos vencimientos, pago este que se nará en efectivo, mediante la presentación por parte del titular del cono, de una cuenta contra el Tesoro Nacional, al efectuar el lanje del principal del bono vencido con 80NOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993-2002.

El interés se pagará a una tasa equivalente a la prevista en el bono de que se trate, sin que en ningún caso dicho interés exceda del 6% anual.

ARTICULO CUARTO: El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará la emisión y el tanje de Bonos del Estado, así como lo relativo al pago de los intereses autorizados por el presente Decreto de Gabinete. El Ministerio de Hacienda y Tesoro coordinará esta materia con la Contraloría General de la República.

CLATUR ASAMULE

ARTICULO QUINTO: Los intereses y amortización a capital de los Bonos emitidos y en circulación que se vendan a partir del lo de enero de 1993, se continuaran pagando en las fechas de sus respectivos vendimientos, de conformidad con las condiciones pactadas en los mismos.

ARTICULO SEXTO: Inclúvase en los Presupuestos Generales del Estado los fondos que resulten necesarios para oumplir con este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Subróganse a partir de la fecha los Decretos de Gabinete No. 34 de 5 de agosto de 1992 y No. 11 de 17 de marzo de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Remitase copia del presente Decreto a la Asamblea Legislativa, con sujeción al ordinal 70. del articulo 195 de la Constitución Política.

<u>ARTICULO</u> <u>NOVENO</u>: Este Decreto comenzarà a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la cludad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda, a.i.

CESAR PEREIRA B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

y Ministro de Relaciones Exteriores , a.i.

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 55 (De 13 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE Mo.49 DE 22 SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION Y SE ELIMINAN BARRERAS NO ARANCELARIAS A LAS IMPORTACIONES"

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña;

Que en revisiones realizadas a las tarifas del Arancel de Importación del país, se ha evidenciado la existencia de tarifas que no guardan equivalencia entre sus correpondientes derechos advalorem y específicos, causando ésto distorsiones dentro del sistema;

MELCA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA JEGISLATIVA

Que en revisiones realizadas al régimen de aduana del país se ha evidenciado la existencia de barreras no arancelarias que son inconsistentes con la modernización del sistema económico nacional;

Que la modernización del sistema económico requiere la reducción simultánea de los niveles de protección y del sistema de distorsiones interconectado;

Que a fin de corregir estas distorsiones es necesaria la modificación del Arancel de Importación;

Que de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo N° 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar, los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Derógase el Decreto de Gabinete No.49 de 22 de a septiembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Modificanse las siguientes partidas arancelarias.

 PARTIDA
 DESCRIPCION
 TARIFA

 02.05.02.02
 Costillas de puerco
 60%

 07.05.80.99
 Los demás
 30%

 10.07.03.00
 Sorgo
 40%

ARTICULO TERCERO: Eliminase la siguiente partida del Arancel

Nacional de Importación:

 PARTIDA
 DESCRIPCION
 TARIFA

 10.05.80.99
 Los demás
 0.0992 kb + 7.5%

ARTICULO CUARTO: Creánse las siguientes partidas del Arancel Nacional de Importación, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1993:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
02.01.01.04 02.02.01.03	De porcino en canal	70%
02.02.01.04	De pollo, gallo o gallina entera De pollo, gallo o gallina en piezas	60% 60%
10.05.02.00 11.02.02.03	Sin moler Maíz quebrado	40% 40%

ARTICULO QUINTO: Creáse la siguiente partida del Arancel Nacional de Importación la cual entrará en vigencia a partir de su promulgación:

PARTIDA DESCRIPCION TARIFA
07.05.80.05 Garbanzos 15%

ARTICULO SEXTO: Creáse la Nota Complementaria No.3 al Capítulo 10, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es el tenor siguiente:

3. Los derechos aduaneros, de las partidas que se detalian en el siguiente cuadro, variarán periódicamente en los términos que en él se expresan:

PARTIDA 10.05.02.00	DESCRIPCION Sin moler	A PARTIR DE 1 Dic./1993 1 Jun./1994 1 Dic./1994 1 Jun./1995 1 Dic./1995 1 Jun./1996 1 Dic./1996	TARIPA 40% 15% 35% 20% 30% 25% 27.5%
10.07.03.00	Sorgo	1 Dic./1993 1 Jun./1994 1 Dic./1994 1 Jun./1995 1 Dic./1995 1 Jun./1996 1 Dic./1996	40% 15% 35% 20% 30% 25% 27.5%

ARTICULO SEPTIMO: Creáse la Nota Complementaria No.4 al Capítulo 11, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. El derecho aduanero, de la partida arancelaria que se detalla en el siguiente cuadro, variará periódicamente en los términos que en él se expresan:

PARTIDA 11.02.02.03	DESCRIPCION Maíz quebrado	A PARTIR DE 1 Dic./1993 1 Jun./1994 1 Dic./1994 1 Jun./1995 1 Dic./1995 1 Jun./1996 1 Dic./1996	TARIFA 40% 15% 35% 20% 30% 25% 27.5%
------------------------	------------------------------	--	---

ARTICULO OCTAVO: El procedimiento para la aplicación del derecho aduanero, de las siguientes partidas contenidas en los Artículos 2° y 4° del presente Decreto, es el

a) En la partida 10.05.02.00 Sin moler 11.02.02.03 Maís quebrado

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia de SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.6.50) CIF el quintal para el cálculo del derecho de importación.

Precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de importación pagarán la tarifa establecida para el período de referencia. Cuando el precio CIF sea inferior de SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.6.50) por quintal, se establecerá una sobretasa que se le aplicará el arancel establecido para el período en referencia.

b) En la partida 10.07.03.00 Sorgo

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia de SEIS BALBOAS (B/.6.00) CIF el quintal para el cálculo del derecho de importación.

Precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de importación pagarán la tarifa establecida para el período de referencia. Cuando el precio CIF sea inferior de SEIS BALBOAS (B/.6.00) por quintal, se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación, al cual se le aplicará el derecho establecido para el período en referencia.

c) En la partida 02.02.01.04 De pollo, gallo o gallina, en piezas

Se utilizará un precio mínimo de importación de referencía, igual al valor CIF de importación de la partida 02.02.01.03 (De pollo, gallo o gallina, entera).

Precios CIF iguales o superiores al precio mínimo de importación pagarán 60% de tasa ad-valorem. Cuando el precio CIF sea inferior al precio mínimo de importación, se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación, al cual se le aplicará el derecho de 60% ad-valorem.

ARTICULO NOVENO: Elimínense las cuotas, autorizaciones o permisos previos y demás restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones, de los productos determinados por sus respectivas partidas en el presente Decreto de Gabinete, a partir del lº de diciembre de 1993.

ARTICULO DECIMO: Adévertir a los interesados que deben cumplir con todos los requisitos sanitarios y de otro orden legal establecidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: De conformidad con lo previstos en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de Relaciones Exteriores , a.i.

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE № 56 (De 13 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No.50 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No.51 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION"

> EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

TBLES **LEGISL**ATIVA ASAMBLES LEGISLATIVA ASAMBLES LEGISLATIVA ASAMBLES LEGISLATIVA ASAMBLES LEGISLATIVA ASAMBLES

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña;

Que la modernización del sistema económico requiere la eliminación de barreras no arancelarias y el establecimiento de algunos niveles de protección arancelaria a los productos agrícolas que se producen en el país;

Que a fin de establecer estos niveles de protección es necesario introducir reformas al régimen arancelario;

Que de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo N° 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar, los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO:

Derógase el Decreto de Gabinete No.50 de 22 de

septiembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Modificase el derecho aduanero y la descrip-

ción correspondiente a la siguiente partida arancelaria, del Arancel Nacional de Importación, la cual quedará así:

PARTIDA DESCRIPCION TARIFA 07.05.02.01 Frijoles rosados y pintos 80%

ARTICULO TERCERO: Creáse la Nota Complementaria No.5 del Capítulo 2, Sección I del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993

PARTIDA	DESCRIPCION
02.01.01.04	De porcino en canal
02.02.01.03	De pollo, gallo o gallina entera
02.02.01.04	De pollo, gallo o gallina, en piezas
02.05.02.02	Costillas de nuerco

Creáse la Nota Complementaria No.4 del ARTICULO CUARTO: Capítulo 7, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

ASAMBLEA

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PROMULGACION

BLEA **LEGISL**ATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA

THE RELEASE THE PROPERTY OF TH	
PARTIDA	DESCRIPCION
07.01.02.00	Papas para consumo
07.01.04.00	Cebollas
07.02.03.00	Cebollas
07.05.02.01	Frijoles rosados y pintos
07.05.02.02	Poroto (Phaseolus)
07.05.02.99	Los demás
07.05.80.01	Lentejas
07.05.80.02	Arvejas
07.05.80.03	Guisantes
07.05.80.04	Habas chicas
07.05.80.05	Garbangos
07.05.80.99	Los demás

ARTICULO QUINTO: Creáse la Nota Complementaria No.4 del Capítulo 10, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

4. Los derechos aduaneros, de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993

PARTIDA	DESCRIPCION
10.05.02.00	Sin moler
10.07.03.00	Sorgo

ARTICULO SEXTO: Creáse la Nota Complementaria No.5 del Capítulo 11, Sección II del Arancel Nacional de Importación, la cual es del tenor siguiente:

5. El derecho aduanero, de la partida arancelaria que se detalla en el siguiente cuadro, se aplicará sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dicha partida arancelaria, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula.

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993

PARTIDA	DESCRIPCION
11.02.02.03	Maíz quebrado

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto deroga toda disposición legal que

le sea contraria.

ARTICULO OCTAVO: Advertir a los interesados que deben cumplir

con todos los requisitos sanitarios y de otro orden legal establecidos.

ARTICULO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Mumeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO DECIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a Oficial.

hat tricified restrict.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 520 (De 15 de septiembre de 1993)

*Por la cual se modifican y adicionan artículos a la Resolución de Gabinete N°116 de 24 de marzo de 1993."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO

Que para conveniencia de La Nación se hace necesario modificar la forma de pago del Crédito que mantiene a su favor con la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA).

Que el valor real del referido crédito, según el avalúo practicado a tenor del Código Fiscal, es por un pago en efectivo de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Se modifica el Artículo 2º de la Resolución de Gabinete Nº116 de 24 de marzo de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 2°: Autorizar que el pago que recibirá el Tesoro Nacional por razón de la cesión del crédito señalado en el artículo anterior, sea mediante el pago en efectivo de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00)."

ARTICULO 2°: Se adiciona el siguiente Artículo a la Resolución N°116 de 24 de marzo de 1993, el cual será del tenor siguiente:

"Artículo 4°: La presentación de un documento irrevocable por parte de un Banco de primera línea en el país, en donde se especifique claramente la capacidad de los compradores para el pago en efectivo o en cheques fiscales, será suficiente para el traspaso del crédito.

ARTICULO 3°: La presente Resolución entrará a regir a partir del 15 de septiembre de 1993.